LEY 73/1980, DE 16 DE DICIEMBRE, DE CONCURRENCIA DE ESPAÑA AL SEPTIMO AUMENTO DE CUOTAS DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL («BOE» núm. 308, de 24 de diciembre de 1980).

Proyecto de Ley adoptado en el Consejo de Ministros de 16-V-1980 y presentado en el Congreso de los Diputados el 3-VI-1980.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Economía por acuerdo de Mesa de 10-VI-1980.
Tramitación por el procedimiento ordinario.
Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 144-I, de 23-VI-1980.
La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del 15-VII-1980, adoptó el acuerdo, a petición del Gobierno, de tramitar por el procedimiento de urgencia este proyecto de Ley.
Informe de la Ponencia: 7-X-1980.
Dictamen de la Comisión: 22-X-1980.
Aprobación por el Pleno: 28-X-1980. Texto publicado el 5-XI-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 124.

SENADO

Remitido a la Comisión de Economía y Hacienda con fecha 13-XI-1980.
Tramitación por el procedimiento de urgencia.
Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 142 (a), de 13-XI-1980.
Enmiendas publicadas: No se presentaron.
Aprobación por el Pleno: 2-XII-1980. Texto publicado el 4-XII-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 84.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

España aumentará su cuota en el Fondo Monetario Internacional hasta la cifra de 835,5 millones de derechos especiales de giro, de conformidad con lo estipulado en la Resolución número 34.2, adoptada por la Junta de Gobernadores de dicho organismo, con efecto desde el 11 de diciembre de 1978, y cuya traducción figura aneja a la presente Ley.

Artículo 2.º

El pago por España del importe del aumento de su cuota, que asciende a 278,5 millones de derechos especiales de giro, se efectuará en un 25 por 100 en derechos especiales de giro y el 75 por 100 restante en pesetas a depositar en las cuentas del Fondo.

Artículo 3.º

Se autoriza al Banco de España, conforme a lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 41/1971, de 15 de noviembre, para aplicar los derechos especiales de giro o pesetas que sean necesarias para el pago del referido aumento de cuota.

A efectos de la suscripción que se autoriza, el Banco de España desempeñará las funciones previstas en el artículo 4.º del Decreto-ley de 4 de julio de 1958.

Artículo 4.º

Se autoriza al Ministerio de Economía para tomar las medidas pertinentes en orden a disponer el pago del citado aumento de cuota en el Fondo Monetario Internacional, incluida la posibilidad de suscribir y liberar pagarés u otros títulos sin interés, no negociables y pagaderos a la vista y a la par en sustitución de los desembolsos en pesetas de conformidad con el artículo 3.º, sección cinco, del Convenio Constitutivo.

Artículo 5.º

Se faculta a los Ministerios de Hacienda y Economía para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6.º

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEJO

Incremento en las cuotas de los miembros del Fondo, séptima revisión general

Resolución de la Junta de Gobernadores número 34.2, 11 de diciembre de 1978

Considerando que el Consejo Ejecutivo ha sometido a la Junta de Gobernadores un informe titulado «Incremento en las cuotas de los miembros del Fondo, séptima revisión general», que contiene recomendaciones sobre incrementos en las cuotas de cada uno de los miembros del Fondo; y

Considerando que el Consejo Ejecutivo ha recomendado la adopción de la siguiente resolución de la Junta de Gobernadores, cuya resolución propone incrementos en las cuotas de los miembros del Fondo, como resultado de la séptima revisión general de cuotas y que trata de ciertos temas conexos, mediante voto por correo, de acuerdo con lo previsto en la sección 13 de los Estatutos del Fondo;

Visto lo anterior, la Junta de Gobernadores resuelve:

1. El Fondo Monetario Internacional propone que, sujeto a las provisiones de esta resolución las cuotas de los miembros del Fondo sean incrementadas hasta los importes consignados junto a cada nombre en el anexo de esta resolución, aunque cualquier miembro puede aceptar un incremento de cuota menor que el allí consignado estando facultado para aceptar ulteriores incrementos que eleven su cuota hasta la cantidad consignada en el citado anexo, no después de la fecha prevista en el párrafo tercero de esta resolución.

2. El incremento de la cuota de un miembro en los términos de esta resolución no será efectivo a menos que el miembro haya notificado al Fondo su consentimiento a tal aumento no más tarde que la fecha prevista en el párrafo 3, incluido a continuación, y haya desembolsado completamente el incremento de su cuota, teniendo en cuenta que, *a)*, no se hará efectivo ningún incremento de cuota antes de la fecha en que el Fondo determine que los miembros que tengan al menos tres cuartas partes del total de las cuotas del 1 de noviembre de 1978 hayan convenido incrementar sus cuotas, y *b)*, si tal determinación no ha sido hecha antes del 1 de julio de 1980, ningún incremento de cuota será efectivo hasta después del 5 de octubre de 1980.

3. Las notificaciones conforme a lo previsto en el párrafo segundo, anteriormente transcrito, deben ser realizadas por un representante debidamente autorizado, y deberán recibirse en el Fondo no después del 1 de noviembre de 1980, aunque el Comité Ejecutivo puede extender este plazo si lo considera oportuno.

4. Cada país miembro deberá pagar al Fondo el incremento de su cuota dentro de los treinta días siguientes a la última de las siguientes fechas: *a)* la fecha en la cual notifique al Fondo su consentimiento, o *b)*, la fecha en que el Fondo determine que se ha cumplido lo previsto en el párrafo 2 *ut supra*. Si esta determinación se hace en el período comprendido entre el 1 de julio y el 5 de octubre de 1980, a los efectos de este párrafo deberá ser considerada como fecha el 5 de octubre de 1980.

5. Esta resolución entrará en vigor si ella misma y la propuesta de resolución sobre asignación de derechos especiales de giro en el Tercer Período Básico son adoptadas por la mayoría necesaria del total poder de voto.

ANEXO

		Máxima cuota propuesta (En millones de DGE)
1.	Afganistán	67,5
2.	Argelia	427,5
3.	Argentina	802,5
4.	Australia	1.185,0
5.	Austria	495,0
6.	Bahamas	49,5
7.	Bahrain	30,0
8.	Bangladés	228,0
9.	Barbados	25,5
10.	Bélgica	1.335,0
11.	Benin	24,0
12.	Bolivia	67,5
13.	Botswana	13,5
14.	Brasil	997,5
15.	Birmania	109,5
16.	Burundi	34,5
17.	Camerún	67,5
18.	Canadá	2.035,5
19.	Imperio Centro Africa	24,0
20.	Chad	24,0
21.	Chile	325,5
22.	República de China	550,0
23.	Colombia	289,5
24.	Comoros	3,5
25.	República Popular del Congo	25,5
26.	Costa Rica	61,5
27.	Chipre	51,0
28.	Dinamarca	465,0
29.	República Dominicana	82,5
30.	Ecuador	105,0
31.	Egipto	342,0
32.	El Salvador	64,5
33.	Guinea Ecuatorial	15,0
34.	Etiopía	54,0
35.	Fiji	27,0
36.	Finlandia	393,0
37.	Francia	2.878,5
38.	Gabón	45,0
39.	Gambia	13,5
40.	República Federal de Alemania	3.234,0
41.	Ghana	159,0
42.	Grecia	277,5
43.	Granada	4,5
44.	Guatemala	76,5
45.	Guinea	35,0
46.	Guinea-Bisau	5,9
47.	Guayana	37,5
48.	Haití	34,5
49.	Honduras	51,0
50.	Islandia	43,5
51.	India	1.717,5
52.	Indonesia	720,0
53.	Irán	1.075,0
54.	Irak	234,1
55.	Irlanda	232,5
56.	Israel	307,5
57.	Italia	1.860,0
58.	Costa de Marfil	114,0
59.	Jamaica	111,0
60.	Japón	2.488,5
61.	Jordania	45,0
62.	Cambodia	25,0
63.	Kenya	103,5
64.	Corea	255,9
65.	Kuwait	393,9
66.	República Popular Democrática de Laos	24,0
67.	Líbano	27,9
68.	Lesotho	10,5
69.	Liberia	55,5
70.	Libia	298,4
71.	Luxemburgo	46,5
72.	Madagascar	51,0
73.	Malawi	28,5
74.	Malasia	379,5
75.	Islas Maldives	1,4
76.	Mali	40,5
77.	Malta	30,0
78.	Mauritania	25,5
79.	Isla Mauricio	40,5
80.	Méjico	802,5
81.	Marruecos	225,0
82.	Nepal	28,5
83.	Holanda	1.422,0
84.	Nueva Zelanda	348,0
85.	Nicaragua	51,0
86.	Níger	24,0
87.	Nigeria	540,0
88.	Noruega	442,5
89.	Omán	35,1
90.	Pakistán	327,5
91.	Panamá	67,5
92.	Nueva Guinea Papúa	45,5
93.	Paraguay	34,5
94.	Perú	246,0
95.	Filipinas	315,0
96.	Portugal	258,0
97.	Qatar	66,2
98.	Rumania	367,5
99.	Ruanda	34,5
100.	Santo Tomé y Príncipe	3,0
101.	Arabia Saudí	1.040,1
102.	Senegal	62,0

		Máxima cuota propuesta (En millones de DGE)
103.	Seychelles	2,0
104.	Sierra Leona	46,5
105.	Singapur	92,4
106.	Islas Salomón	3,2
107.	Somalia	34,5
108.	Sur Africa	636,0
109.	España	835,5
110.	Sri Lanka	178,5
111.	Sudán	132,0
112.	Suriname	37,5
113.	Swaziland	18,0
114.	Suecia	675,0
115.	República Arabe Syrian	94,5
116.	Tanzania	82,5
117.	Tailandia	271,5
118.	Togo	28,5
119.	Trinidad y Tobago	123,0
120.	Túnez	94,5
121.	Turquía	300,0
122.	Uganda	75,0
123.	Emiratos Arabes Unidos	202,6
124.	Reino Unido	4.387,5
125.	Estados Unidos	12.607,5
126.	Alto Volta	24,0
127.	Uruguay	126,0
128.	Venezuela	990,0
129.	República Socialista de Vietnam	135,0
130.	Samoa Occidental	4,5
131.	República Arabe del Yemen	19,5
132.	República Democrática Popular del Yemen	61,5
133.	Yugoslavia	415,5
134.	Zaire	228,0
135.	Zambia	211,5

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 16 de diciembre de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ